



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO - MAGDALENA**

Remolino, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 2020-00034
Demandante : GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO
Demandado : PIEDAD DEL CARMEN CHARRIS CABARCAS

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el análisis preliminar de la demanda ejecutiva promovida por el señor GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO, contra la señora PIEDAD DEL CARMEN CHARRIS CABARCAS.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", establece

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se observa que el demandante proporciona la dirección física de la demandada y expresa que desconoce la dirección de correo electrónico, de acuerdo a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, no está permitido efectuar notificaciones a direcciones físicas, todas deberán efectuarse a través de correo electrónico o redes sociales, por tanto, es responsabilidad y deber del demandante proporcionar las direcciones de correo electrónico y no puede excusarse en el desconocimiento. Si conoce la dirección física, deberá por sus propios medios gestionar la información de correo electrónico.

Adicionalmente, el mentado decreto en su Artículo 6, parágrafo cuatro reza:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el ejecutante debe aportar la dirección de correo electrónico y además acreditar la constancia de que la demanda fue enviada simultáneamente al demandado por ese medio, por lo cual, deberá ser inadmitida y para subsanar los yerros anotados se

[Firma manuscrita] 1

concederá al demandante el término de cinco (5) días para subsanarlos, so pena de rechazo de la misma.

Por lo brevemente diserto, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular instaurada por el ciudadano GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO, contra la señora PIEDAD DEL CARMEN CHARRIS CABARCAS, por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutante el plazo de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ

